--- Trelew, de diciembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 72/73vta., el recurso de apelación de fs. 77, concedido a fs. 79, el memorial de agravios de fs. 80/82vta., la contestación del traslado de fs. 84/85vta., y----------

---

--- **CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que por la resolución de fs. 72/73vta. el juez *a quo* rechazó la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución por el importe que indicó; impuso las costas a la ejecutada, reguló honorarios profesionales e intimó el pago de la tasa de justicia.----------

------- II.- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 77 y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 82/82vta.----------

---------- --- En lo conducente sostuvo que la decisión es arbitraria, el título ejecutivo es contrato de mutuo con garantía hipotecaria; este contrato incluye el art. 18 del Dec. 1316/1995 (que transcribió), que condiciona la fuerza ejecutiva del título con una intimación previa; la constancia de cumplimiento de esa intimación no fue agregada ni invocada por la actora; la decisión pone en cabeza de la ejecutada probar el hecho negativo; el cumplimiento de tal recaudo no tiene que ver con la mora de la obligación. Formuló, también, "reserva" del caso federal. Solicitó que se revoque la decisión de grado.---------- --- A fs. 84/85vta. obra la contestación de la ejecutante. Afirmó que el argumento del agravio es la falta de intimación previa; reiteró la posición que ya fue rechazada por el juez *a quo*; el memorial traduce una crítica genérica sin especificar los desaciertos del juez; invocó jurisprudencia que consideró aplicable; sostuvo, por último, que la recurrente manifiesta una opinión distinta a la del magistrado, y se contradice con la normativa ejecutiva aplicable. Solicitó que se confirme la decisión de grado.---------- III.- Así planteado el caso corresponderá REVOCAR la resolución de fs. 72/73vta. por

las siguientes razones.----------

--

--- En rigor, conforme surge de autos, el título ejecutivo de fs. 9/22 que motiva la demanda tiene por objeto un mutuo otorgado por la línea del Fondo de Asistencia Financiera para Buques de Pesca Costera o Rada o Ría en los términos del Decreto 1316/1995, con garantía hipotecaria a favor del Banco del Chubut en tanto acreedor por ser el administrador de ese Fondo.----------

Ese instrumento determinó el destino del crédito, la forma de amortización, el pago de intereses, el período de gracia, las garantías, el cobro de cuotas, la comisión y gastos (fs. 10/11); y también estableció, bajo el título: “Disposiciones Generales”, la aplicación expresa del art. 18 del Dec. 1316/1995 mencionado (fs. 11, renglones 7-18).----------

-- --- Este artículo, relevante para el caso, prevé que: “una vez transcurrido el plazo acordado para el reintegro del préstamo concedido, sin que el mismo se hubiera efectivizado o se comprobare que los fondos entregados han tenido un destino distinto del previsto, se intimará la devolución por medio fehaciente al domicilio que al efecto se consignará, quedando expedita la vía judicial para el caso de incumplimiento,

procediendo en tal caso a la ejecución de las garantías suscriptas para el cumplimiento de la obligación asumida. Asimismo se revocarán los permisos de pesca provinciales hasta la cancelación de los montos adeudados".----------

---- La demandada a fs. 60/61vta. opuso excepción de inhabilidad de título, negó la deuda y sostuvo que la ejecutante no cumplió con la intimación previa que prevé ese art. 18 del Dec. 1316/1995, y que con ello afectó la fuerza ejecutiva del título.----------

---- El juez *a quo* por la resolución de fs. 72/73vta. rechazó la excepción; sintéticamente consideró que el título reúne los requisitos ejecutivos, la ejecutada no acreditó sus dichos, la oposición excede las formas extrínsecas del título, la mora se produce de pleno derecho y autoriza el reclamo sin necesidad de interpelación previa. Y así motivó la apelación que se examina.----------

---- En estos términos, y vistas las constancias del caso, asiste razón al recurrente.-------

--- --- El banco ejecutante sobre la base del incumplimiento del mutuo y la mora automática (conf. Cláusula quinta, fs. 12, renglones 5-7), según da cuenta la constancia de fs. 26, pretende ejecutar la garantía hipotecaria. Más no surge de la documental que arrimó haber intimado al mutuario por la devolución del préstamo, como lo exige el art. 18 del Dec. 1316/1995 para tener habilitada la vía judicial.----------

---------- El Fondo administrado por el Banco apunta a sostener una actividad (pesca). La intimación del art. 18 en cuestión busca reforzar esa finalidad y por ello es operativa, y condiciona esta vía judicial, frente a dos razones: A) si transcurrió el plazo acordado para el reintegro del préstamo y éste no se cumplió, o B) se comprobó que los fondos tuvieron un destino distinto al previsto, pues en estos casos debe intimarse (imperativo: "se intimará", fs. 11, renglón 10) su devolución por medio fehaciente para tener habilitada la vía judicial y procederse a la ejecución de la garantía. Y tan vinculada está esta intimación con la actividad promocionada, que en el párrafo final de ese art. 18 se dispone que revocarán los permisos de pesca provinciales hasta la cancelación de los montos adeudados.----------

--- De modo que, corroborada una de las dos razones operativas señaladas, el Banco –como administrador del fondo y para tener habilitada la vía judicial ejecutiva– debió intimar (emplazar) en forma previa y de modo fehaciente al mutuario para que devuelva los fondos en las condiciones de la cláusula segunda a sexta del mutuo (fs. 11vta./12), bajo apercibimiento de acudir a la vía judicial para ejecutar la garantía hipotecaría.--------

---- Así, la intimación del art. 18 (cuyo incumplimiento denunció la ejecutada en su oposición de fs. 60/61vta.) funge como si fuera un mecanismo de resolución extrajudicial (doc. art. 1204, Código Civil; conf. arts. 1086 y 1088 del C.C.yC.; cfr. Herrera–Caramelo–Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", AAVV, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. III, p. 485), que persigue –en el supuesto aplicable al caso– que el deudor conozca no sólo que la deuda se encuentra vencida sino que cesó la tolerancia del acreedor y que debe cumplir el pago reclamado (la devolución del crédito en el caso) en un plazo

determinado para evitar la ejecución forzada.---------- --- Como mecanismo para reforzar el cumplimiento de un crédito de promoción de una actividad económica de interés público, la intimación del art. 18 en cuestión ha de llegar efectivamente a conocimiento del deudor incumplidor para que se perfeccione (conf. López Mesa, “Derecho de las obligaciones. Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial”, Ed. BdeF, Buenos Aires, 2015, T. I, p. 461); es decir, se trata de una declaración de voluntad recepticia (esta Sala en la c. 76/14, S.D.C. n° 9 de 2014, en “Álvarez, Norma V. c/ Lautaro S.R.L. s/ Daños y perjuicios”, y su remisión), y la carga de acreditar su cumplimiento está en cabeza del banco acreedor, pues de ello depende que tenga habilitada o no la presente vía judicial (doc. art. 381, párr. 2°, C.P.C.C.; conf. art. 18 del Dec. 1316/1995).---------- ---------- En estas condiciones, la resolución del juez de grado que rechazó la excepción que denunció la inhabilidad del título ejecutivo para justificar esta vía judicial, se fundó en aspectos parciales del contrato de mutuo (exigibilidad y liquidez), y desconoció la integralidad que surge de su cláusula sexta con la remisión a las condiciones generales y particulares del Dec. 1316/1995 transcriptas en la primera parte de la operatoria que corresponde al Fondo de Asistencia Financiera para Buques de Pesca, etc.; condiciones éstas que incluyen un mecanismo de emplazamiento del deudor que fue incumplido por el acreedor, o, por lo menos, éste no acreditó haber cumplido.---------- ------ --- Por estos fundamentos, corresponde hacer lugar al recurso de fs. 77, según el memorial de fs. 80/82vta., y revocar la resolución de fs. 72/73vta.---------- IV.- En consecuencia, se hace lugar a la excepción de inhabilidad de título de fs. 60/61vta. y se rechaza la ejecución del modo en que fue promovida a fs. 47/49, con costas a cargo de la ejecutante en ambas instancias y readecuación de honorarios (arts.

70, 282 y 563 del C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en primera instancia, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. T. C. (apoderada de la ejecutada) en el 9,72%, incluyendo plus procuratorio, y los del Dr. C. D. B. (apoderado de la actora por la primera parte de la etapa primera) en el 2,7%, incluyendo el plus procuratorio y considerando la oposición de la excepción, los del Dr. M. F. R. (patrocinante de la actora en la segunda parte de la primera etapa, con la reducción respectiva) en el 2% y los del Dr. C. F. L. (apoderado de la actora en la segunda parte de la primera etapa) en el 0,7%, a calcular de la liquidación del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 18 y 39, Ley XIII nº 4); todos con más

IVA si así corresponde.----------

--- Por la actuación ante esta Alzada corresponde regular, en función de las pautas expresadas, a la Dra. G. T. C. en el 0,95% incluyendo el plus procuratorio, y al Dr. C. F. L. en el 0,65% incluyendo el plus procuratorio, ambos a calcular sobre la misma base precedente (arts. 5°, 6°, 8°, 13, 18 y 32 de la Ley XIII nº

4), con más IVA si corresponde.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Revocar la resolución de fs. 72/73vta.----------

-- Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título de fs. 60/61vta. y rechazar la ejecución promovida a fs. 47/49.----------

---- Imponer las costas de ambas instancias a la ejecutante perdidosa.----------

----- Regular los honorarios de primera instancia de la Dra. G. T. C. en el 9,72%, los del Dr. C. D. B. en el 2,7%, los del Dr. M. F. R. en el 2% y los del Dr. C. F. L. en el 0,7%, a calcular de la liquidación del proceso que oportunamente se realice, con más IVA si así corresponde.---------- --- Regular los honorarios de segunda instancia a la Dra. G. T. C. en el 0,95%, y al Dr. C. F. L. en el 0,65%, a calcular sobre la misma base precedente, con más IVA si corresponde.----------

---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO